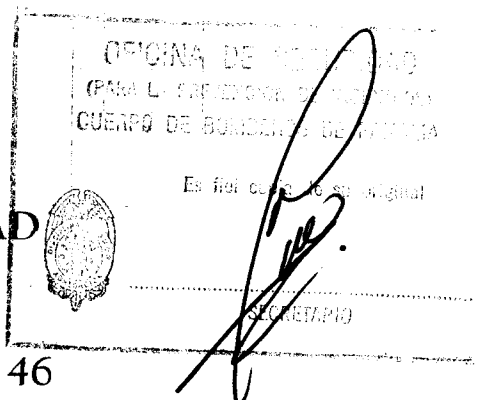


CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA



OFICINA DE SEGURIDAD



RESOLUCIÓN NÚMERO 46

Por la cual se establecen normas para la instalación de Sistemas de protección para casos de Incendio.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SEGURIDAD DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que para salvaguardar la seguridad de vidas y propiedades se hace necesario establecer ciertas normas para la instalación de tuberías con agua, detección y sistemas visuales y auditivos de alarma para casos de incendios en edificios altos, así como por sus riesgos en otros tipos de construcciones;

RESUELVE:

- Artículo 1°.-** Todo edificio de siete (7) pisos o más, con una altura mínima de veinte (20) metros desde el nivel de la calle hasta la azotea, estará provisto de tuberías húmedas para casos de incendios.
- Artículo 2°.-** Cualquier otro edificio que por su riesgo considere la Oficina de Seguridad, tales como hoteles, fábricas, talleres, depósitos, hospitales, escuelas, estacionamientos de autos, deberá instalárseles sistemas de protección contra incendio.
- Artículo 3°.-** Para esta clase de instalaciones, solo se permitirá tuberías de acero galvanizado, de acero negro o de cobre rígido. Prohíbese el uso de PVC para esta clase de servicios.

Artículo 4°.-

Las tomas de agua contra incendio serán colocados en los descansos intercalados de las escaleras, comenzando desde el primer nivel hasta la azotea y en las áreas de estacionamiento de automóviles en el edificio o cuando lo recomiende la Oficina de Seguridad en casos especiales.

Artículo 5°.-

A la Oficina de Seguridad se le suministrará planos que indiquen la ubicación, tamaños y conexiones de la parte fija del sistema contra incendios. Los planos deben estar hechos a escala y contener los detalles necesarios que indiquen con claridad todo el equipo su disposición y arreglo. Deben además estar acompañados de especificaciones que cubran la clase de material u las características relativas a la instalación en detalle. En la hoja de planta de plomería deberá quedar indicada la ubicación de la siamesa para la entrada de agua, la cual debe quedar en la parte exterior del edificio en la forma establecida en el artículo 14°.

Artículo 6°.-

Antes de cubrir las tuberías contra incendios, debe notificarse a la Oficina de Seguridad, a fin de que se compruebe el material que se está usando y la correcta instalación del sistema. Notificada la Oficina de Seguridad, sus Inspectores deberán presentarse dentro de tres (3) días laborables, de lo contrario podrá procederse al recubrimiento de la instalación sin que ello exima la responsabilidad de cumplir con las normas.

Artículo 7°.-

Las bocas de salidas para mangueras dentro del edificio quedarán al alcance de una persona normal parada en el piso y en ningún caso a más de un metro veinte centímetros (1.20) (4 pies) del nivel del piso acabado y tendrán una salida de 2 ½ " con válvula, con una reducción de 1 ½" removible.

Artículo 8°.-

Sólo se permitirá para cualquier clase de instalación de tuberías contra incendio, el tipo de "Tuberías Húmeda", o sea, aquella que contiene agua permanentemente para uso en caso de incendio, con un tanque de reserva que garantice una capacidad mínima exclusiva para casos de 5,000 galones por sistema, el cual podrá accionar por gravedad si es con un tanque elevado o por medio de bombas automáticas.

El tanque elevado deberá estar localizado por lo menos ocho metros sobre el nivel de la penúltima salida; en caso de usarse

bombas, se exigirá 30 libras de presión mínima de salida en la boquilla del pitón.

Artículo 9°.-

Todos los sistemas nuevos de tuberías contra incendio, deben ser sometidos a prueba hidrostática a una presión sostenida no menor de 200 libras por pulgada cuadrada cada cinco años. Igual prueba deberá efectuarse con las tuberías con 5 años o más de instaladas.

Artículo 10°.-

Las mangueras para casos de incendio permanecerán conectadas a la válvula de salida de la tubería contra incendio y deben guardarse en gabinetes o armarios de un tamaño lo suficientemente amplio para permitir manejar y accionar la válvula con prontitud y facilidad. El gabinete debe ser usado exclusivamente para el equipo de protección de incendio y ha de estar debidamente identificado con la siguiente leyenda, pintada con letras blancas sobre fondo rojo: PARA USO EN CASO DE INCENDIO. Estos gabinetes deberán quedar empotrados en la pared en forma tal que no vayan a golpearse con ellos las personas que allí transitan.

Artículo 11°.-

Las mangueras contra incendio deben probarse por lo menos una vez al año.

Artículo 12°.-

Las estaciones de mangueras para el servicio contra incendio, serán instaladas en tal forma que todas las partes de cada piso del edificio queden dentro de una distancia de 9 metros (30 pies) del pitón conectado a un juego de mangueras que tenga una extensión no mayor de 30 metros (100 pies), permitiendo que el chorro del pitón pueda dirigirse a cualquier parte importante del piso.

Artículo 13°.-

Las tuberías verticales contra incendio tendrán los siguientes diámetros:

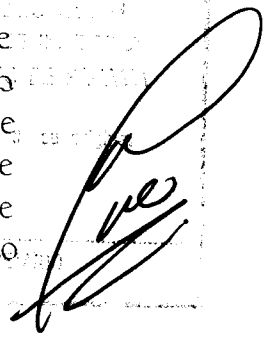
Tubería de 15 a 30 metros (50 a 100 pies) tendrán un diámetro de 10 centímetros (4 pulgadas).

Tuberías de 30 a 75 metros (100 a 275 pies) tendrán un diámetro de 15 centímetros (6 pulgadas).

La altura de las tuberías verticales contra incendio debe limitarse a 75 metros (250 pies) y los edificios que tengan una altura que sobrepase los 75 metros deberán dividirse el sistema de zonas.

Artículo 14°.-

Una conexión siamesa de 6.5 centímetros (2 ½ pulgadas) se le colocará a una altura de 90 centímetros (3 pies) del suelo, como entrada a estas tuberías verticales por si se hace necesario que un carro bomba alimente la tubería y estará ubicada en la parte exterior del inmueble y con frente a la calle o avenida en que se encuentre el hidrante más cercano si lo hubiere y en todo momento deberá mantenerse libre de cualquier obstáculo.



Artículo 15°.-

Toda edificación de 7 ó más plantas con una altura mínima de 20 metros contará con un sistema de alarma audible simultáneamente en todos los pisos. Este será automático en los edificios comerciales y manual en los residenciales.

Los sistemas y diseños de los equipos para detección de incendio deberán estar respaldados por compañías o personas que tengan certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los equipos diseñados para la instalación de los sistemas de alarma contra incendio así como la compañía que suministre el equipo y la mano de obra deberán estar debidamente registrados en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y en la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

En casos especiales la Oficina de Seguridad podrá exigir como complemento y accionados por control remoto, detectores de humo o de calor, rociadores automáticos o manuales contra incendios, así como unidades de alarma instaladas en el cuartel indicado por este Despacho.

Artículo 16°.-

Cuando la elevación de las construcciones sea de 8 plantas ó más con una altura mínima de 25 metros, tales construcciones terminarán en un azotea descubierta y accesible a todos los inquilinos, la cual estará rodeada de barandas o parapetos de una altura no menor de 1.20 metros (4 pies) para protección de las personas que por razones de emergencias tengan que subir a elle. Las lozas de estas azoteas tendrán una resistencia de 300 Kg. /mt². La azotea debe ser accesible mediante una escalera convencional de concreto o hierro.

Las azoteas podrán cerrarse con puertas de madera enchapadas pero para ello será obligatorio colocar a su lado en la pared, un hacha de mango largo para en caso de que sea necesario romperla por alguna emergencia. El uso de verjas de hierro está terminantemente prohibido.

Artículo 17°.-

Además de las tomas de agua, mangueras, pitones, y extintores, los edificios de estacionamiento cerrados deberán tener un sistema automático de alarma contra incendio compuesto de detectores de humo y/o calor, además de anunciadores manuales y señales audibles, distribuidas convenientemente. Las áreas abiertas deberán tener anunciadores manuales.

Todas estas unidades deberán estar conectadas a un panel principal, el cual deberá estar zonificado y ubicado de tal manera, que pueda ser supervisado constantemente por el conserje.

Artículo 18°.-

La Oficina de Seguridad no concederá Permiso de Ocupación a ningún inmueble dotado de tuberías con agua contra incendio que no tengan instaladas sus válvulas, mangueras y pitones (pitones de 4 centímetros de diámetro $\frac{3}{4}$ pulgada en la boquilla) de chorro directo y de un extintor tipo ABC de polvo por gabinete, con una capacidad no menor de 20 libras. (En ciertos casos debido a los materiales o equipos instalados en los pisos, la Oficina de Seguridad podrá recomendar otro tipo de extintor).

Parágrafo:

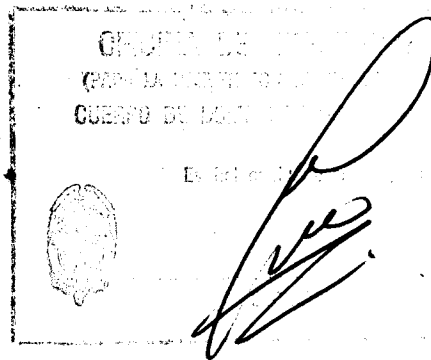
El tipo de acoplamiento utilizado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, es el siguiente:

Acoples de 2 ½"

Diámetro exterior del macho: (M. O. D.):
3.25 hilos por pulgadas (T. P. I.) 5 ½

Acoples de 1 ½"

Nacional Standard Thread
Diámetro exterior del macho: 1.9900 (M. O. D.)
Hilos por pulgada (T. P. I.) 9



Artículo 19°.-

Esta Oficina de Seguridad adopta como texto de consulta para lo contemplado en esta Resolución, el Manual de Tuberías Verticales y Sistemas No. 14 de la N. F. P. A. (Standpipe and Hose Systems No. 14 N. F. P. A.)

Artículo 20°.-

A partir de la fecha, todo edificio dotado de tuberías de agua contra incendio, tiene un plazo de ciento ochenta (180) días para instalar las mangueras, pitones y extintores y para reubicar las siamesas o tomas de agua que no se encuentren en la parte exterior del inmueble y completamente libres de cualquier clase

de obstáculos y se concede un plazo de 24 meses para convertir el sistema de tuberías seca a tubería húmeda.

Los planos ya aprobados con una antelación hasta 2 años podrán ser aceptados sin esta reglamentación, pero tendrán que ajustarse a ella dentro de los 24 meses después de terminada la obra. Cumplido este plazo se procederá con la facultad que confiere la Ley a sancionar con multa de B/100.00 (cien balboas) a los infractores de estas disposiciones por *considerarse que concientemente están poniendo en serio peligro la vida de las personas que habitas o concurren a estos inmuebles, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las disposiciones aquí establecidas.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Íte. Coronel GUILLERMO LEBLANC Jr.-
Director General de Seguridad del
Cuerpo de Bomberos de Panamá.-

Capitán JULIO C. PEREZ
Secretario.-

